

# Bulletin



# Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

## ARTÍCULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme en el día de hoy el despacho letrágrico siguiente:*

S. M. la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y ha dispuesto con este motivo que haya tres días de gala.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.*

Guadalajara 26 de Enero de 1861.—El G. T., Pedro José Pinazo.

*En la Gaceta del martes 8. del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano González, a nombre del patrón de sangre de la obra pía que en Piña de Campos fundó D. Gonzalo Santos de Terán, acudió ante el referido Juzgado con una demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento comun de vecinos y depositario de fondos de aquella villa, pidiéndoles el reconocimiento de la deuda de 27.739 rs. procedente de lo que estos estaban en deber a la obra pía de su patronato, como resto de mayor cantidad por atrasos del censo constituido a favor de la misma que el Ayuntamiento se había obligado a pagar según escritura pública otorgada en 1828, y además reclamandoles 4,822 reales de las pensiones corrientes del mismo, y acompañando su demanda con las escrituras de constitución del censo y con tres certificados de otros tantos juicios de conciliación,

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

en la Imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin autorización del Sr. Gobernador.

en los que, reconociendo el demandante a los demandados con igual fin, se le manifestó por estos últimos que le era debido el pago de los 4,822 rs. por ser carga reconocida y consignada en el presupuesto municipal; pero que ignoraban el derecho que le pudiera asistir para reclamar el otro crédito resto del que se comprendía en la escritura de 1828, del cual, no teniendo noticia, suponían habría prescrito y estaba caducado.

Que admitida la demanda, y considerando trasladado á los demandantes antes de que estos salieran al juicio, fué requerido de inhibición el Juzgado por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que después de sustanciarse el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdicción; e insistiendo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de Ayuntamientos vigente, en los que se determina la manera de formarse el presupuesto municipal, comprendiendo en la parte de gastos, obligatorios el pago de las deudas y créditos de censos, todo bajo la supervisión inspección y aprobación del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que al establecer las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, determina la tramitación á que han de sujetarse los particulares para conseguir su reconocimiento y pago, siendo competente la Administración para examinar los créditos y determinar su legitimidad, pasando á la de los Tribunales ordinarios únicamente el conocimiento de las cuestiones que versen sobre esta legitimidad cuando fuese desconocida por las Autoridades de quel orden, ó que se refieran á la antelación de créditos:

Considerando:

- Que la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Astudillo abraza dos extremos, o sea el pago de dos cantidades, reconocida la una por parte de Ayuntamiento de Piña de Campos, y en tal concepto incluida en su presupuesto municipal, y la otra desconocida su existencia y hasta

que respecta del primero no tiene objeto, y respecto del segundo no consta se hallan aguardando para su reconocimiento y declaración de legitimidad todos los trámites prescritos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y que han de preceder á su inclusión en el presupuesto de la villa:

2º. Que bajo tal concepto la declaración solicitada ante el Juzgado aparece en ambos créditos como igualmente innecesaria, puesto que respecto del primero no tiene objeto, y respecto del segundo no consta se hallan aguardando para su reconocimiento y declaración de legitimidad todos los trámites prescritos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y que han de preceder á su inclusión en el presupuesto de la villa:

3º. Que únicamente cuando constase hubiera recaído la resolución final de las Autoridades administrativas desestimando el crédito procedería la demanda ante los Tribunales, segun lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 antes citado:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consecuentes.

Guadalajara 24 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

*En la Gaceta del miércoles 16 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:*

En el expediente y autos de competencia relativas á la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instrucción de expediente cuando se trate de expropiación con este fin:

Que Francisco Ropíñon, Joaquín Franco y Pascual Esteban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Balsteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnización había dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las

fincas que ellos poseían, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando a Balsteros á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, o a que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que después de hecha la tasación de los terrenos y valuación de los daños, ántes de que el Juzgado llevase a efecto sus proyejos se le presentó requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiación que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia sostuvo el Juzgado su jurisdicción en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Balsteros el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instrucción de expediente cuando se trate de expropiación con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Septiembre de 1845, que manda que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se occasionen por la ocupación de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas,

bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas a las obras públicas, y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo; el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se biciesen contenciosos corresponderá su decisión al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca a ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en el resolución definitiva, no proceden entablen las partes agraviadas acción alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 antes citada, quedándoles sin embargo siempre a salvo el derecho a la indemnización debida para ejercitarlo donde corresponda.

2.º Que apareciendo además en virtud de ejecución la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, según lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual a las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparación e indemnización de los daños que con las obras de la clase indicada se occasionen a los particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado

Dado en el Palacio a nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Es ésta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 24 de Enero de 1861.

El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del lunes 7 del corriente se insertan por el Ministerio de la Gobernación las Reales órdenes siguientes:

El art. 4º de la ley vigente de prisones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, a propuesta de los Gobernadores, y a estos los de los otros empleados subalternos de las mismas, mas como quiera que dando a la última parte de este precepto una interpretación equivocada, una latitud contraria a su espíritu y aún a su mismo literal contexto, se venga ob-

servando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominación, la Reina (q. D. g.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposición con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provisión de los empleados públicos, segun su categoría, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no excede de 3 000 reales en las provincias y de 4 000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Dirección general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos. Con esta ocasión se ha servido asimismo S. M. resolver que la provisión de las plazas de portero de entrada ó rastillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Dirección general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50; haber servido en cualquiera de las armas o institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo estando el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esa capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad la autorización que solicitó para procesar al vigilante Antonio Requejo.

Resulta:

Que este funcionario acompañaba á un beodo que promovió escándalo y molestaba a los transeúntes, y procuraba averiguar su domicilio, cuando escapándose, sacó una navaja con que, segun el vigilante, trató de herirle, dirigiéndole varios golpes de que se defendió con la capa y con el sable despues, causándole algunas heridas en la cabeza.

Que si bien el acto de la agresión

del beodo no lo presenció testigo alguno, si la fuga del mismo y la lucha que aún continuaba cuando, acudiendo á las voces un sereno y otro vigilante, encontraron á aquel con la navaja en la mano, sujeto ya por el vigilante, cuya capa tenía las señales de los navajazos:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorización de que se trata, creyendo llegado el caso de recibir declaración indagatoria al vigilante, y el Gobernador la denegó, estimando, con el Consejo provincial, que no aparece este culpable de modo alguno, pues que se vió en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza.

Considerando que en efecto esto es lo que se deduce del testimonio de los autos que se han tenido á la vista, sin que aparezca indicio alguno de culpabilidad de parte del vigilante, á quien se trata de procesar, ni sea por lo tanto procedente la demanda de autorización:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Y se insertan en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 26 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Circular:

Para llevar a efecto una disposición que he creído conveniente en el ramo de educación pública, se hace preciso que los Señores Alcaldes remitan para el día 15 de Febrero próximo sin falta alguna, y con sobre á la Sección de Fomento de la provincia, una nota expresa completa y nominal de los individuos que forman en la actualidad la Junta local de Instrucción primaria en sus respectivos distritos municipales, expresando en la misma el concepto por el cual lo desempeña cada uno el cargo de ella, advirtiendo que si alguna vacante hubiese en dicha Junta por cualquiera causa, se dejará su nombre en claro, anotando el motivo que la produce.

Guadalajara 25 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigación denominada La Providencia, sita en el paraje que llaman Peñaladrino, término municipal

man de La Quesera, término municipal de Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo que forma el arroyo y camino que pasan por los lados de la tierra de Benito Domingo; desde este punto y en dirección Norte se medirán 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 300 metros, fijándose la segunda; desde esta en dirección Sur se medirán 400 metros, fijándose la tercera; desde esta en dirección al Este se medirán 300 metros fijándose la cuarta; y desde esta en dirección Norte y hasta el punto de partida se medirán 200 metros; quedando de este modo terminado el rectángulo que comprende las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigación denominada Justicia Divina, sita en el paraje que llaman del Pazo, término municipal de Arroyo de las Fraguas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la tierra de José Llorente; desde este punto en dirección Norte se medirán 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 300 metros, fijándose la segunda; desde esta en dirección Sur se medirán 400 metros, fijándose la tercera; desde esta en dirección Este se medirán 300 metros, fijándose la cuarta; que es el punto de partida y termina el rectángulo que comprende las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Enero de 1861.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Don Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Epimaco Saez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 del corriente, designando dos pertenencias de la mina investigación denominada Recuerdo á tiempo, sita en el paraje que llaman Peñaladrino, término municipal



## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

Provincia de Guadalajara.

Habiendo vencido el cuarto trimestre de año último sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relación hayan remitido las certificaciones correspondientes al importe del 20 por 100 de la renta de propios, á pesar de haberlo anunciado en el Boletín oficial de esta provincia en 28 de Diciembre próximo pasado núm. 156, y habiendo transcurrido con bastante exceso el tiempo prefijado, esta Administración recuerda su exacto cumplimiento; bien entendido que si en el término de quince días, improporables, no lo hubiesen verificado, pasará un comisionado á recogerlos, á costa de los Sres Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que también se expresan, satisfagan á la mayor brevedad el importe de las existencias de pósitos correspondientes al año de 1859, segun certificaciones.

Guadalajara 22 de Enero de 1861.—Ramon Lopez Berreguero.

### Pueblos.

Adoves.  
Alarilla.  
Albalate de Zorita.  
Aledo.  
Algar.  
Anchieta del Campo.  
Balconete.  
Carrascosa de Henares.  
Casas de San Galindo.  
Castejon de Henares.  
Cabanillas del Campo.  
Centenera.  
Córcoles.  
Drievos.  
Fuentenovilla.  
Henne.  
Horche.  
Huercé.  
Madrigal.  
Málaga.  
Mandayona.  
Miedes.  
Mohernando.  
Olivar.  
Olmeda de Jadraque.  
Peregrina.  
Robledillo de Mohernando.  
Sacedon.  
San Andrés del Congosto.  
Setiles.  
Solanillos del Extremo.  
Toba.  
Torrecuadrada.  
Trijeque.  
Valdeareanas.  
Valdeavellano.  
Valdelagua.  
Valdenuño Fernandez.  
Valderrebollo.  
Vianilla de Jadraque.  
Villanueva de Alcoron.  
Yebra.  
Yunquera.

### Pósitos.

	Rs. cént.
Albalate de Zorita.....	14 86
Anquela del Ducado.....	3 33
Archilla.....	> 34
Cañizar.....	8 32
Centenera.....	9 18
Córcoles.....	7 02
Jirueque.....	2 63
Muduex.....	2 16
Olmeda del Extremo.....	4 47
Salmeron.....	17 19
San Andres del Congosto.....	> 38
Selas, certificación y su importe.	
Trijeque.....	2 70
Valdeconcha.....	13 75
Valfermoso de Tajuna.....	60 08

## Providencia judicial.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sacedon.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la villa de Chilaron del Rey se hallan depositadas las maderas siguientes:

Dos traviesas de diez pies de longitud con la señal + y las iniciales J y H.

Una pieza de quince pies de sexma y diez y seis de doblero.

Medio doblero de diez pies.

Medio madero de diez pies de raigal inarcado con una M imperfecta.

Un doblero de diez y ocho pies con la misma señal.

Un pie cuarto de veinte y seis á veinte y ocho pies, sin señal.

Otro id. de diez y ocho pies,

Y dos traviesas de diez pies con la marca expresada en las dos primeras.

Y en su consecuencia he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á dichas maderas acudan á reclamarlas en debida forma á este Juzgado en el término de treinta días, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 17 de Enero de 1861.—Eustaquio Ruiz Hita.—P. M. de Su-Sria.—Angel Catalina y Ortega.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cantalojas.

Ignorándose el paradero del mozo Lorenzo Crespo Moreno, natural de este pueblo de Cantalojas, de edad de 20 años, á quien cupo la suerte del número 2 en el sorteo practicado en dicho pueblo para el reemplazo del año actual, en cumplimiento á lo prevenido en la ley de Reemplazos vigente, ruego á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se sirvan examinar si dicho mozo se halla en alguno de ellos; y caso de ser habido se dignaran notificarle y hacer por los medios que crean conducentes se presente ante este Ayuntamiento á exporner lo que crea conveniente á su derecho en el juicio de exenciones, que con el fin de cubrir el cupo de este pueblo y asociados, se ha de verificar el dia 27 del actual en la Sala de las Sesiones de esta Corporación.

Cantalojas 21 de Enero de 1861.—Miguel Cerro.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; su dotación consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo cobradas por el facultativo por igualas voluntarias en las eras, por la asistencia de su facultad, fuera de la barba, y además 100 rs. de los fondos municipales por la asistencia de los pobres de solemnidad. Los aspirantes remitirán las solicitudes francas de parte al Presidente del Ayuntamiento por término de treinta días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Ledanca 15 de Enero de 1861.—El Alcalde, Anastasio de la Torre.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

El amillaramiento que ha de servir de ba-

se para la contribución territorial del presente año se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días contados desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados.

Horche y Enero. 21 de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Marcos Calvo. Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Canora, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villacexcusa de Palositos.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa Robledal y Encina Hueco, para 500 cabezas lanares y 200 de cabrio, bajo el tipo de 2 reales cada una de las primeras y 4 por cada una de las segundas; cuyo acto tendrá lugar el dia 3 de Febrero, próximo, de once á doce de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacexcusa de Palositos 25 de Enero de 1861.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Espinosa de Henares.

Se cita y emplaza al mozo Calixto Garro Abril, hijo de Juan y María, natural de Torrijas, provincia y diócesis de Teruel, á quien en el presente reemplazo ha tocado en este pueblo el núm. 1.º para que se presente en la Casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 27 del corriente y hora de las nueve para verificar el acto de declaración de un soldado y suplente, que en el sorteo de décimas ha correspondido á Utande, y por no haberle en este pueblo en la primera clase, debe seguir el de la fecha en la responsabilidad. Se advierte á las Autoridades que este mozo se hallaba trabajando en la viñedera en el término de Moratilla de Henares en 11 de Diciembre último, y sus padres estaban en Sigüenza. Y se le previene al referido mozo ó sus padres, que de no presentarse como se deja dicho, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Espinosa de Henares á 21 de Enero de 1861.—El Presidente, Lino Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Félix Ramírez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

Autorizado por el Señor Gobernador civil de esta provincia el arrendamiento de los pastos sobrantes de los montes denominados Majada Verde, Tajadar y Picaño, de los propios de esta villa, para el presente año, excepto los meses de veda, se señala para su remate el dia 22 de Febrero próximo venidero de diez á doce de su mañana, el cual tendrá lugar en la Casa consistorial ante el Ayuntamiento que preside, bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto, al disfrute de dichos pastos entrarán 600 cabezas de ganado lanar, 220 de cabrio y 10 de vacuno, sirviendo de tipo 2 reales por cada cabeza de las primeras, 4 por las segundas y 10 por la de vacuno.

Torrecuadrada de los Valles 22 de Enero de 1861.—El Alcalde Presidente, Victor Marco.—P. S. M.—Julian del Mozo Gallego, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alondiga.

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia y por acuerdo de esta Municipalidad, el domingo 3 del próximo mes de Febrero, en la Sala capitular de esta villa,

se subastan en venta toda la madera que hay recogida del hospital ruinoso de este pueblo con inclusión de la puerta de calle del mismo, que todo se halla tasado en la cantidad de 300 reales.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarce en dicha venta.

Alondiga 9 de Enero de 1861.—El Alcalde, Remigio Fernandez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo, por traslación del que la ostenta; su dotación consiste en 1,080 reales pagaderos mensualmente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento para el dia 5 de Febrero próximo, restando en el sujeto que sea mas apto para desempeñar dicho cargo.

Madrigal 21 de Enero de 1861.—Diego Ranz.—P. S. M.—Victoriano Beato, Secretario interino.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Habiendo pasado á dominio particular los baldíos de los pueblos de Cincovillas y Madrigal, Tordelrábano, Alcolea de las Peñas, Paredes, Rienda y La Riya de Santistoste, queda prohibido cazar en los referidos baldíos sin permiso de los compradores, así como en las demás heredades particulares de los expresidentes pueblos sin consentimiento de los dueños.

Compra de papel del personal.

D. Roque Martinez, vecino de Guadalajara, que vive calle de Cuesta de Calderon num. 6, está encargado de la compra de papel de la Deuda del personal procedente del Clero y de clases pasivas, á precios convencionales.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Guisema, término de Tortuera, una vaca, se suplica á la persona que la haya recogido lo avise al guarda de dicha dehesa.

Senas.

Altura regular, bien cuadrada, pelo royo, ojinegra, y buena cuerna.

### A LOS PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

### TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. 8 rs.

Idem regular. 6

Idem pequeño. 4

Único despacho, en la Imprenta de este periódico.

### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lazaro núm. 21.